



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Servidumbre
Demandante	Interconexión eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado	María de los Ángeles Metrio y Libardo Iván Salazar Giraldo
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020 00629</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Decreta nulidad. Inadmite. Requiere apoderado

Por auto del 15 de febrero de 2019 (Doc. 01 fl. 175), se admitió la presente demanda, teniendo como demandados a los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES METRIO y LIBARDO IVÁN SALAZAR GIRALDO. Se incluyó el emplazamiento de los demandados en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial (Doc.01 fl. 192), y la parte actora acreditó la publicación en el periódico el colombiano (Doc.01 fl. 191), y como no comparecieron dentro del término otorgado para ello, el Juzgado nombró curador ad litem que los representara, quien tomó posesión del cargo el 29 de julio de 2019 (Doc.01 fl. 218).

La auxiliar de la justicia contestó la demanda en nombre de sus representados, poniendo en evidencia en primer lugar que los mismos se encuentran fallecidos, y seguidamente frente a las pretensiones manifiesta que no se opone ni las coadyuva, además no objetó el avalúo presentado por la parte demandante.

Ahora bien, el Despacho por auto del 3 de mayo del año que avanza (Doc.34), requirió a la parte actora para que a la mayor brevedad posible aportara el registro de defunción de los demandados; documentos que ya reposan en el expediente (Doc.36 y 39), por lo que se hace necesario emitir pronunciamiento al respecto previo las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Las nulidades en el marco de un proceso, son aquellas irregularidades que se presentan y vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente

el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

La nulidad tiene su génesis en el **Art. 29 de la Constitución Nacional**, que habla del Debido Proceso, según la cual “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”, y para el efecto el Código General del Proceso reglamenta todo lo relacionado con las nulidades, las cuales están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento.

Ahora, el artículo 53 del Código General del Proceso consagra la capacidad para ser parte. En su numeral primero señala “*Las personas naturales y jurídicas*”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad. De lo anotado se sigue que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, lo cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Según los documentos obrantes en los Docs. 36 y 39 se tiene que los demandados LIBARDO IVÁN SALAZAR GIRALDO y MARÍA DE LOS ÁNGELES METRIO, murieron el 30 de diciembre de 1999 y 9 de enero de 1976, respectivamente, lo que significa que para el momento en que fue admitida la demanda en su contra, éstos ya habían fallecido.

Por lo tanto, el auto admisorio quedó dirigido en contra de alguien que ya no era posible demandar desde el punto de vista jurídico, pues como quedó expuesto con anterioridad, los muertos carecen de personalidad jurídica, además de no tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Lo anterior permite inferir que el motivo de invalidación que para el caso se configura, corresponde al previsto en el ordinal 8º del precepto 133 ib, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. En el presente caso aquellas personas que se debieron citar son precisamente los herederos, asignatarios o sucesores a título universal de los señores LIBARDO IVÁN SALAZAR GIRALDO y MARÍA DE LOS ÁNGELES METRIO (Artículos 1008 y 1155 del Código Civil).

La Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

En este orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto que admite la demanda del 15 de febrero de 2019 (Doc.01-fl 175), advirtiéndose que de conformidad con el artículo 138 del C.G.P. se mantendrá la medida cautelar practicada, es decir, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 037-32448, y la inspección judicial practicada en el bien objeto de la servidumbre.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**Primero: DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto que admitió la demanda de fecha 15 de febrero de 2019, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 138 ib., se mantendrá la medida cautelar practicada, es decir, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 037-32448, y la inspección judicial practicada en el bien objeto de la servidumbre.

**Segundo: INADMITIR** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte demandante cumpla los siguientes requisitos:

1) Deberá la parte actora realizar las manifestaciones exigidas por el artículo 87 del C. G. del P. respecto a los herederos de MARÍA DE LOS ÁNGELES METRIO y LIBARDO IVÁN SALAZAR GIRALDO, esto es, indicará si tiene conocimiento se ha iniciado o no proceso de sucesión de los causantes.

2) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, dirigirá la acción en contra de los herederos de los mismos, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o contra el cónyuge, según el caso. Respecto a los HEREDEROS DETERMINADOS, indicará sus nombres completos, números de identificación, domicilios y dirección donde recibirán notificaciones personales, allegando además todos los documentos a que haya lugar que acrediten que ostentan dicha calidad de conformidad con el artículo 85 ibidem.

Es de anotar que según los documentos que reposan en el expediente, los herederos conocidos de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES METRIO son: ROSA ANGÉLICA SALAZAR DE RESTREPO, GRACIELA SALAZAR DE VALENCIA, MARÍA HERMELINA SALAZAR DE ZAPATA, JESÚS MARÍA SALAZAR METRIO y JOSÉ ISAAC SALAZAR METRIO (Doc.01 fl 146), y la heredera del señor LIBARDO IVÁN SALAZAR GIRALDO, es la señora LUZ MARINA SALAZAR (Doc.01 fl 168), **sin perjuicio claro está que puedan existir otros herederos conocidos por la parte demandante.**

3) Atendiendo la exigencia del anterior numeral, se allegará un nuevo poder, con los requerimientos contenidos en el artículo 74 ejusdem, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o

se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

De otro lado, previo a oficiar a la Diócesis de Santa Rosa de Osos, en los términos solicitados por el apoderado de la parte actora (Doc.39), se requiere al profesional del derecho, para que allegue copia de la solicitud realizada ante dicha entidad el 1 de junio de 2022.

## **NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80892a5c384aa65237c4695cc895756e7550705e687b0ccd5d85c11b4e7ecf4**

Documento generado en 29/07/2022 07:28:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**